AMC-PQR-0012683-2021

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 20 de diciembre de 2021

Oficio AMC-PQR-0012683-2021

Señor(a).
GUSTAVO ANILLO CORTES
CC 73185425
Correo: emtabogadosyasociados@gmail.com
E. S. M.

Ref.: Contestación a petición EXT-AMC-21-0075739 de 17/08/2021

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:

Descendiendo al caso concreto, cabe destacar que frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia **antes del 10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del art.159 del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (…)*

Desde otra arista, respecto a la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo impuestas con **posterioridad al 10 de enero de 2012**, la figura se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…).*

Así mismo se procedió a verificar, por un lado, el otorgamiento de una facilidad de pago con la cual se hubiese renunciado a la prescripción y de la misma manera, verificamos que el ciudadano no tuviese otros mandamientos de pago librados en su contra, los cuales fueren susceptibles de ser notificados

Que dada la existencia de los presupuestos, facticos, legales y constitucionales, para que se estructure y se aplique la figura de la prescripción, por manera que, este organismo de tránsito, decide decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de las órdenes de pago y por las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (362985, 201855, 169543, 10593) DE FECHA (02/28/2014,05/19/2011,10/13/2010,09/01/2008) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

En consecuencia, Este organismo de tránsito en ejercicio de nuestras funciones y amparados en las facultades legalmente conferidas emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente:

> *(…) **PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción** de la Acción de Cobro, en favor del señor **GUSTAVO ANILLO CORTES,** identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 73185425. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago **No. (362985, 201855, 169543, 10593) DE FECHA (02/28/2014,05/19/2011,10/13/2010,09/01/2008).***
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretada **(…).***

Estos mandamientos de pago contienen las obligaciones generadas por la imposición de las ordenes de comparendo objeto de su solicitud, como se relacionan en el siguiente cuadro:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
362985	02/28/2014	13001000000004720385	06/14/2013
201855	05/19/2011	1128553	10/25/2010
169543	10/13/2010	1127130	07/19/2010
169543	10/13/2010	1127672	07/27/2010
10593	09/01/2008	696488	11/11/2005
10593	09/01/2008	799839	01/26/2007
10593	09/01/2008	792542	12/26/2006
10593	09/01/2008	706934	02/04/2006
10593	09/01/2008	716439	02/26/2006
10593	09/01/2008	721286	03/16/2006
10593	09/01/2008	821078	05/28/2007

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (**ya agotada**) (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, y en ese orden de ideas, su actuación administrativa finalizará estas etapas en los próximos 30 días.

Aunado a lo anterior, con ocasión de las revisiones pertinentes con miras a darle respuesta de fondo a sus peticiones, hemos advertido que existen mandamientos de pago librado en su contra por concepto de

obligaciones por multas de tránsito, susceptible de ser notificado electrónicamente según lo establecido en el decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la ley 1437 de 2011:

> *(…) Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
> *En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*
> *El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*
> *En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)*

> *(…) Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. I Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. I La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (…)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que usted radicó la solicitud de prescripción el día 17/08/2021, en la cual, queda en evidencia que usted conoce los comparendos 13001000000021126618 de fecha 2019-03-11, al tenor del articulo precitado, se tendrá por notificado electrónicamente del mandamiento de pago por medio del cual se ejecutan dichas obligaciones; y en ese sentido, usted cuenta con el termino de 15 días para proponer las excepciones que usted considere, de acuerdo a los establecido en el artículo 110 del reglamento interno de recaudo del distrito de Cartagena, en concordancia con el artículo 831 del estatuto tributario; los cuales empezaran a correr, desde el día siguiente del recibimiento de esta comunicación.

Aunado a lo anterior, se le debe informar que, si llegare a constatarse la existencia de títulos judiciales constituidos a favor de la entidad, estos serán aplicados a las deudas objeto de su solicitud y/o a las que permanezcan en estado de cobro coactivo.

Ahora bien, cabe resaltar que mediante resolución 0365 del 06 de abril de 2020, esta Dirección De Tránsito Y Transporte, resolvió suspender los términos de prescripción de cobro coactivo, con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: Suspender los términos administrativos en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito en virtud de la imposición de órdenes de comparendos.
2. Los términos de prescripción de las acciones de cobro coactivo.

Es decir, que a raíz de la suspensión de términos que tuvo lugar en el 2020, a la fecha final término de prescripción de la acción de cobro de los comparendos señalados se le deben adicionar 149 días

De igual manera, advertimos que revisando nuestros sistemas internos, nos indica que el 2020-09-01 el director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, actuando en cumplimiento de sus facultades legales, procedió a efectuar notificación por aviso en PORTAL WEB, del mandamiento de pago que contiene la obligación respectiva al comparendo No. 13001000000015815716 de fecha 2017-07-12:

Tipo de documento (*) CEDULA DE CIUDADANIA

Número de documento (*) 73185425

Buscar

No. de notificación	Fecha de publicación	Número de Comparendo / Placa Vehículo	Fecha imposición / Vigencia	Número de mandamiento de pago	Fecha de mandamiento de pago	Resolución de mandamiento de pago	Resolución de notificación por aviso	Resolución de notificación por publicación	Anexo
35	2020-09-01	13001000000015815716	2017-07-12	32266	2018-12-13	Descargar		Descargar	Descargar

Lo anterior puede ser constado y consultado en la página web de la entidad https://www.transitocartagena.gov.co/notificaciones.html

Por otro lado, le extendamos una amable invitación a ponerse al día con las demás obligaciones pendientes por paga con esta entidad que se encuentran en cobro coactivo, y así podrá evitarse ser objeto de la ejecución de medidas cautelares en su contra.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Se adjunta:
Mandamiento de pago 25854 de septiembre 30 de 2019
Mandamiento de pago 32266 de diciembre 13 de 2018

Atentamente.

Original firmado

JANER JOSE GALVAN CARBONO
DIRECTOR DATT
Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt
Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt